

Interlocutorio: No.685
Proceso: Pertenecía – Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio
Demandante: Cristóbal Rivera Rojas y María Gladys Blandón Ruiz
Demandado: María Teresa Palomino G. Enrique Palomino, Juan De Jesus Taba, herederos determinados de Gabriel Ángel Taba Hernández quienes son María Inés Taba Soto, María Nohelia Taba Soto, Amparo del Socorro Taba Soto, María Nubia Taba Soto, herederos indeterminados y personas indeterminadas
Radicado: 2023-00172-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria formulada por CRISTÓBAL RIVERA ROJAS Y MARÍA GLADYS BLANDÓN RUIZ, a través de apoderado en contra de MARÍA TERESA PALOMINO G. ENRIQUE PALOMINO, JUAN DE JESÚS TABA, herederos determinados de GABRIEL ÁNGEL TABA HERNÁNDEZ quienes son MARÍA INÉS TABA SOTO, MARÍA NOHELIA TABA SOTO, AMPARO DEL SOCORRO TABA SOTO, MARÍA NUBIA TABA SOTO, herederos indeterminados y personas indeterminadas, a la cual le correspondió el radicado 2023-00172-00.

Por motivo del ataque de ciberseguridad externo que afectó algunas de las máquinas virtuales del proveedor de soluciones de telecomunicaciones en Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del año en curso, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, además con Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del día 20 del mismo mes y año, prorrogó la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web-Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023 inclusive.


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria formulada por CRISTÓBAL RIVERA ROJAS Y MARÍA GLADYS BLANDÓN RUIZ, a través de apoderado en contra de MARÍA TERESA PALOMINO G. ENRIQUE PALOMINO, JUAN DE JESÚS TABA, herederos determinados de GABRIEL ÁNGEL TABA HERNÁNDEZ quienes son MARÍA INÉS TABA SOTO, MARÍA NOHELIA TABA SOTO, AMPARO DEL SOCORRO TABA SOTO, MARÍA NUBIA TABA SOTO; herederos indeterminados y personas indeterminadas. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. En el hecho primero se narra que los demandantes realizaron la compra de cuatro predios, no obstante, no se determina la época del negocio, información que es necesaria para realizar el computo del término para la prescripción adquisitiva, puesto que se trata de un proceso que pretende

Interlocutorio: No.685
Proceso: Pertenecía – Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio
Demandante: Cristóbal Rivera Rojas y María Gladys Blandón Ruiz
Demandado: María Teresa Palomino G. Enrique Palomino, Juan De Jesus Taba, herederos determinados de Gabriel Ángel Taba Hernández quienes son María Inés Taba Soto, María Nohelia Taba Soto, Amparo del Socorro Taba Soto, María Nubia Taba Soto, herederos indeterminados y personas indeterminadas
Radicado: 2023-00172-00

adquirir el dominio de un predio que se ha poseído con animo de señor y dueño durante un tiempo determinado.

2. De los certificados de tradición aportados con la demanda, se desprende que ambos predios tienen anotaciones de falsa tradición, por lo que es necesario que la parte demandante aclare si lo que pretende es sanear estas anotaciones o por el contrario, su única intención con el proceso es que se declare la propiedad.

Esto debido a que en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 115-16123 los demandantes aparecen inscritos como titulares de derecho incompleto

Es preciso recordar que, existe un procedimiento especial para sanear la falsa tradición que se encuentra consagrado en la Ley 1561 de 2012, y cuenta con requisitos determinados y diferentes a los de la partencia que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que, si lo perseguido para el predio en cita es únicamente sanear la falsa tradición, deberá ajustar el asunto y sus anexos

Lo mismo deberá hacerse con el predio 115-16235, respecto del cual, si bien los demandantes no aparecen inscritos, el certificado de tradición cuenta con la misma anotación de dominio incompleto, por lo que la declaratoria de pertenencia no eliminaría por sí misma la falsa tradición.

3. La demanda se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados de GABRIEL ANGEL TABA, para los fines del artículo 87 del Código General del Proceso, se deberá indicar si respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 115-16235, se ha iniciado o tramitado proceso de sucesión, especificando si además de los citados existen otros herederos determinados.

Es de aclarar que con relación al predio 115-16123 del cual, el señor GABRIEL ANGEL TABA también fue titular de dominio incompleto, sí consta que se llevó a cabo sucesión, identificando los herederos reconocidos a los cuales se le adjudicó la herencia, por lo que se requiere conocer lo pertinente con el otro predio objeto de litigio.

4. En el hecho cuarto se explica que la posesión alegada se ejerce desde el año 2001, no obstante, no se aportó ningún tipo de prueba que respalde tal afirmación, lo único que se observa, es que el negocio realizado para uno de los predios fue en el año 2022, siendo pertinente que se especifique por que la posesión tiene mas de doce años, determinado una fecha exacta en la

Interlocutorio: No.685
Proceso: Pertenecía – Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio
Demandante: Cristóbal Rivera Rojas y María Gladys Blandón Ruiz
Demandado: María Teresa Palomino G. Enrique Palomino, Juan De Jesus Taba, herederos determinados de Gabriel Ángel Taba Hernández quienes son María Inés Taba Soto, María Nohelia Taba Soto, Amparo del Socorro Taba Soto, María Nubia Taba Soto, herederos indeterminados y personas indeterminadas
Radicado: 2023-00172-00

cual se iniciaron las acciones como dueños y la forma en que adquirieron dichas facultades.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se inadmitirá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda. con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito atendiendo a las características anteriormente señaladas.

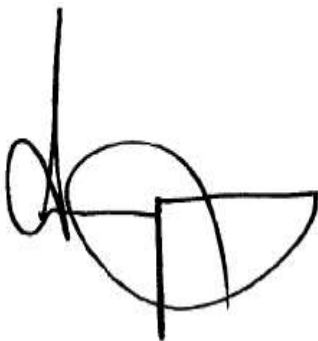
En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia formulada por CRISTÓBAL RIVERA ROJAS Y MARÍA GLADYS BLANDÓN RUIZ, a través de apoderado en contra de MARÍA TERESA PALOMINO G. ENRIQUE PALOMINO, JUAN DE JESÚS TABA, herederos determinados de GABRIEL ÁNGEL TABA HERNÁNDEZ quienes son MARÍA INÉS TABA SOTO, MARÍA NOHELIA TABA SOTO, AMPARO DEL SOCORRO TABA SOTO, MARÍA NUBIA TABA SOTO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo, advirtiéndole que deberá presentar un nuevo escrito atendiendo a los defectos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 117 DEL 29 DE
septiembre DE 2023

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaria